

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO
(Para optar al título académico de licenciatura en Derecho)

NECESIDAD DE MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES A LA LEY 100
DE 04 DE ABRIL DE 2011

Postulante: Eufemio Edgar Paz Tejada

Tutora: Dra. Audalia Zurita Zelada

LA PAZ - BOLIVIA

2023

DEDICATORIA

El presente Trabajo dirigido está dedicado en principio a nuestro padre Jehová de los Ejércitos y también a mi mamita Isidora Tejada y a mi papito Mario Paz, que ambos ahora están al lado de nuestro salvador Jesucristo y también va dedicado a mi hijito Ivar Samuel.

AGRADECIMIENTOS

A Dios padre Jehová de los Ejércitos en el nombre de nuestro salvador Jesucristo, también a mi mamita Isidora Tejada y a mi papito Mario Paz por todos sus sacrificios y también a mi tutora la Dra. Audalia Zurita Zelada por su guía y orientación para la elaboración de este trabajo dirigido.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN	6
DISEÑO DEL TRABAJO DIRIGIDO	10
1. ENUNCIADO DEL TEMA.....	10
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	14
3.1. Formulación del problema principal.	14
3.2. Formulación de los problemas secundarios.	15
4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
4.1. Delimitación temática.....	15
4.2. Delimitación temporal.....	15
4.3. Delimitación espacial.....	16
5. OBJETIVOS.....	16
5.1. Objetivo general	16
5.2. Objetivos específicos	16
6. JUSTIFICACIÓN	17
7. MÉTODOS	18
8. TÉCNICAS	20
DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.....	21

CAPITULO I	21
SECCION DIAGNOSTICA DEL PROBLEMA.....	21
1. 1. EL CONTEXTO ECONÓMICO, JURÍDICO E INSTITUCIONAL DEL PROBLEMA	21
1. 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROBLEMA.....	26
1. 3. ESTRUCTURA FUNCIONALIDAD Y TENDENCIAS DE LAS CAUSAS DEL PROBLEMA.....	29
CAPITULO II	36
SECCION EVALUATIVA DEL PROBLEMA	36
2. 1. MARCO HISTORICO	36
2. 2. MARCO CONCEPTUAL	38
2. 3. MARCO TEORICO.....	38
2. 4. MARCO JURIDICO	45
CAPITULO III.....	53
SECCIÓN CONCLUSIVA	53
3. 1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	53
3. 2. CONCLUSIÓN.....	55
3. 3. RECOMENDACIÓN.....	56
CAPITULO IV	57
PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO.....	57
4. 1. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	57

ANTEPROYECTO DE LEY.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	69

RESUMEN

El presente trabajo dirigido se realizó por la preocupación que representa la imposibilidad de uso y disposición de vehículos confiscados por el delito de *“Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”*, establecido en el Artículo 226 bis., del Código Penal Boliviano, por lo cual de forma sintética se puede señalar que se realizó con un enfoque de una investigación experiencial, para ello se recabaron datos documentales, mismos que fueron analizados en el marco del contexto de las normas jurídicas y se llegaron a descubrir resultados que permitieron emitir conclusiones que determinan con claridad la existencia de problemas, asimismo se determinó que para la solución de estos problemas es necesario la emisión de disposiciones normativas, en base a estas conclusiones, es que al final del presente trabajo dirigido se presentó una propuesta de solución al problema, reflejado en anteproyecto de Ley.

Asimismo, para una mejor comprensión de lo señalado anteriormente se describe en forma de resumen como se realizó el presente trabajo dirigido, para lo cual primeramente indicaremos que se realizó un diseño de la investigación, entendiendo conceptualmente por diseño lo siguiente:

Diseño en **castellano** tiene un significado limitado a lo formal o adjetivado, hasta el punto de que se habla de «objetos de diseño», haciendo referencia a las característica externas (formas, texturas, colores, etc.) del artefacto, pero no al artefacto en su conjunto.

Entre tanto, el termino **anglosajón** «design» hace referencia a toda la actividad de desarrollo de una idea de producto, de tal manera que **se acerca más al concepto castellano de «PROYECTO», entendido como el conjunto de planteamientos y acciones necesarias para**

llevar a cabo y hacer realidad una idea. (Alcaide, Diego y Artacho 2001a, p.18).

Para el efecto en principio se identificó el problema, como una situación donde el depositario de vehículos secuestrados, desconoce la situación jurídica de estos vehículos y aun cuando conociera la situación jurídica y contara con las Resoluciones Judiciales de confiscación es imposible realizar el registro de Derecho propietario de estos, porque simplemente no existe la disposición normativa que indique el cómo debe realizarse.

Luego se recabaron datos documentales que puedan esclarecer la magnitud e importancia del problema.

Además de identificar el problema como una situación sin solución por falta de disposición normativa expresa, se vio la imposibilidad de que en la vía legal y jurídica se pueda solucionar el problema a través de una interpretación e integración del Derecho por medio del método de la analogía.

El tema de la investigación se justificó desde tres enfoques, el normativo, el económico y el social:

Normativamente porque las disposiciones de la Ley N° 100, presentan lagunas legales, para el cumplimiento de la finalidad de la Ley, del cual puede inferirse una de las finalidades que sería el de beneficiar a YPFB con los bienes confiscados, sin embargo, la realidad es totalmente diferente, porque no puede cumplirse dicha finalidad.

Económicamente se justificó porque de ninguna manera es beneficioso para YPFB contar con vehículos confiscados sobre los cuales no se pueden realizar actos de disposición con derecho propietario, al contrario representan bienes a los cuales es imposible en el marco de la legalidad, sacarles o lograr beneficios económicos.

Y se justificó socialmente porque una sociedad organizada no puede darse el lujo de perder oportunidades de beneficiarse con bienes confiscados, solamente por lagunas normativas.

En el capítulo I, se realizó una descripción del contexto económico, jurídico e institucional del problema, determinándose que económicamente el problema identificado en el presente trabajo dirigido resulta que existen recursos económicos representados por los vehículos confiscados por delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, que no están siendo aprovechados económicamente por falta de normativa expresa.

Asimismo en el contexto jurídico se evidencia la existencia de la Ley N° 913, mismo que contiene disposiciones normativas que, sin embargo, es imposible aplicarlos a bienes confiscados por delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, porque solamente son aplicables a delitos de “tráfico de sustancias controladas”, por lo que se puede ver que cuando se trata de la confiscación de bienes en aplicación de delitos de “tráfico de sustancias controladas”, se encuentra plenamente regulado todas las situaciones para el cumplimiento efectivo de la finalidad de la Ley y claramente se evidencia y puede interpretarse literalmente la intención del legislador, de no dejar ninguna situación sin regular para la disposición

definitiva de los bienes confiscados pero solamente para delitos de “Tráfico de sustancias controladas”.

Por el lado del contexto Institucional, del análisis e interpretación de las competencias o atribuciones de las diferentes instituciones se puede deducir que las instituciones Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**, Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - **DIRCABI** y el **Ministerio Público**, tienen competencias o atribuciones específicas y concretas sin embargo, para el cumplimiento efectivo de la finalidad de la Ley N° 100, existen vacíos o lagunas jurídicas, porque no existe disposiciones legales que confieran atribuciones para la finalidad que es la disposición definitiva de vehículos confiscados en favor de YPFB.

Asimismo se ha determinado la naturaleza del jurídica del problema como un problema de laguna legal, que dentro la estructura normativa jurídica del Estado Plurinacional de Bolivia no es posible dar solución a través de la integración del Derecho y el método de la analogía por ser materias penales y tributarios donde no tiene alcance la integración y la analogía del Derecho, por el principio de legalidad que rige a estas materias.

Para una mejor comprensión de la aseveración anterior se hicieron explicación de las definiciones del problema por medio de la doctrina, asimismo se sustentaron los datos con información documental y de campo.

En el capítulo II, se hizo una evaluación del problema desde diferentes enfoques, como son el histórico, conceptual, teórico y jurídico.

En el capítulo III, se emitieron conclusiones y recomendaciones exponiendo los fundamentos de la estructura de la solución del problema en función a los resultados de la investigación.

En el capítulo IV, se presentó un anteproyecto de Ley como propuesta de solución al problema del presente Trabajo Dirigido.

INTRODUCCIÓN

La razón por la cual se realizó el presente Trabajo Dirigido de investigación fue por la presencia de necesidades de solución a lagunas legales en la Ley N° 100, que se han constituido en problemas que van en crecimiento en la medida del transcurso del tiempo.

En la realidad y en los hechos por efecto de la aplicación de la **Ley N° 100** en su Disposición Adicional Tercera, párrafo II, que señala lo siguiente:

II. Los medios y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados a favor del Estado y luego de su registro, se entregarán definitivamente a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, para su administración.

Se tienen en instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB - Planta Senkata, depositados vehículos, incautados y confiscados, por el delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, establecido en el Artículo 226 bis., del Código Penal Boliviano.

Por otro lado, también son depositados en instalaciones de YPFB - Planta Senkata, vehículos secuestrados por aplicación de los siguientes Decretos Supremos:

Decreto Supremo N° 29158. (13 de junio de 2007).

Artículo 16° (Acción penal)

I. Sin perjuicio de las sanciones administrativas descritas precedentemente y constituyéndose el agio, el peligro de estrago y el transporte de sustancias

controladas delitos tipificados en los Artículos 226 y 208 del Código Penal y Artículo 55 de la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988, el Ministerio Público, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley, iniciará las acciones penales correspondientes, conforme a lo siguiente:

Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán secuestrados y puestos en conocimiento del Ministerio Público, y serán depositados por seguridad en instalaciones de YPFB.

Las personas así como los medios y unidades de transporte que no cuenten con la respectiva autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, que sean sorprendidos realizando el transporte o comercialización de diésel oíl y gasolinas, serán remitidos al Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes.

En consideración de que el diésel oíl y las gasolinas constituyen productos inflamables, por seguridad serán depositados en instalaciones de YPFB al igual que los medios de transporte.

Decreto Supremo N° 29753. (22 de octubre de 2008).

Artículo 13° (Modificaciones) *Se modifica el inciso b) del Parágrafo 1 del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, con el siguiente texto:*

“b. Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán decomisados y puestos en conocimiento del Ministerio Público y depositados por Seguridad en instalaciones de YPFB, para proseguir con las acciones penales correspondientes”.

A raíz y causa de las disposiciones normativas señaladas anteriormente se tienen depositados vehículos, de los cuales se desconocen su situación jurídica, por falta de disposición normativa expresa. Sin embargo extraoficialmente en base a datos que proporcionan los efectivos de la Policía Boliviana designados

como investigadores de caso, se puede inferir que la mayor parte de estos vehículos estarían confiscados mediante Resoluciones Judiciales ejecutoriadas, por efecto de la aplicación de la Ley N° 100, sin embargo, paradójicamente ninguno de estos vehículos confiscados hasta la actualidad pueden ser registrados a nombre de YPFB, por causa de las lagunas legales de la Ley N° 100.

Las lagunas legales encontradas en la Ley N° 100, se refieren concretamente a falta de disposiciones sobre temas como son:

- En que quedan las deudas tributarias de los vehículos confiscados.
- Que funcionario es el encargado de realizar la entrega del vehículo confiscado, porque cuando las autoridades competentes determinan la Confiscación del vehículo en el marco de la Ley N° 100, quienes son notificados con estas Resoluciones Judiciales son las Partes, DIRCABI y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico GISUQ y en ningún momento YPFB.
- La Ley indica que luego de la confiscación de los vehículos deberán ser registrados y entregados definitivamente a YPFB para su administración, la laguna legal se refiere a la interpretación del término administración lo que implicaría que no tiene la calidad de derecho propietario sino solo de administrador.

El objetivo que se persiguió en el presente Trabajo Dirigido es dar solución a los problemas planteados a través de la fundamentación y justificación de la

necesidad de implementar modificaciones y complementaciones a la Ley N° 100.

DISEÑO DEL TRABAJO DIRIGIDO

1. ENUNCIADO DEL TEMA

Necesidad de modificaciones y ampliaciones a la ley 100 de 04 de abril de 2011.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existen vehículos depositados en instalaciones de Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos en el marco de las siguientes disposiciones normativas:

Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, Artículo 16° (Acción penal) párrafo I. Sin perjuicio de las sanciones administrativas descritas precedentemente y constituyéndose el agio, el peligro de estrago y el transporte de sustancias controladas delitos tipificados en los Artículos 226 y 208 del Código Penal y Artículo 55 de la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988, el Ministerio Público, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley, iniciará las acciones penales correspondientes, conforme a lo siguiente: Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán secuestrados y puestos en conocimiento del Ministerio Público, y serán depositados por seguridad en instalaciones de YPFB.

Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 Artículo 13° (Modificaciones) Se modifica el inciso b) del Parágrafo 1 del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, con el siguiente texto: “b. Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán decomisados y puestos en conocimiento del Ministerio Público y depositados por Seguridad en instalaciones de YPFB, para proseguir con las acciones penales correspondientes”.

Los dos decretos supremos citados anteriormente ordenan que YPFB se constituya en depositario de los vehículos que hayan sido secuestrados por haber sido utilizados como instrumentos en la comisión de ilícitos que involucren hidrocarburos, para que posteriormente se determine la situación final del vehículo dentro un proceso judicial.

Por otro lado la Ley N° 100, es la única disposición legal que regula la situación de los vehículos por el delito de “*Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo*”, incorporado y tipificado en el artículo 226 bis., del Código Penal, cuya disposición normativa es la siguiente:

Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, Disposición Adicional Tercera. II.

Los medios y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados a favor del Estado y luego de su registro, se entregarán definitivamente a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, para su administración.

La citada Ley establece que luego de la confiscación de los instrumentos del delito “en este caso los vehículos” serán entregados definitivamente a YPFB, sin embargo, no contiene disposiciones normativas respecto a quien debe ser el responsable de la entrega, en que quedan las deudas tributarias, ni donde o con que documentos debe hacerse el registro, además paradójicamente la citada Ley indica que debe entregarse el vehículo a YPFB para su administración lo que implicaría que no se debe entregar en calidad de derecho propietario, estas contradicciones y lagunas legales de la Ley N° 100, impiden que YPFB en el marco de la Ley 1178, pueda realizar actos de disposición sobre los vehículos confiscados por el delito de “*Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo*”, establecido mediante la Ley N° 100.

A lo que nos referimos al determinar cómo problema de que YPFB se ve imposibilitado de realizar los trámites de formalización de derecho propietario en razón a deudas tributarias de estos vehículos confiscados, es que no es posible cumplir los requisitos establecidos para las transferencias de vehículos automotores que se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Decreto Ley N° 10135 elevado a rango de Ley mediante Ley N° 3988.

Art. 137 (Transferencias) que señala: "La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro título traslativo de dominio, sólo podrá efectuarse mediante instrumento público, previo pago de los impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Tránsito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen".

Igualmente el Reglamento al Código Nacional de Tránsito, Art. 372 (Instrumento Público) señala: "La transferencia de vehículos mediante compra-venta, donación, sucesión hereditaria, adjudicación judicial o cualquier otro título traslativo de dominio, únicamente podrá efectuarse en las condiciones establecidas por el Artículo 137 del Código Nacional del Tránsito, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor".

De las disposiciones normativas señaladas se resalta el hecho de que la propiedad de los vehículos automotores por transferencias de cualquier naturaleza en Bolivia se adquiere previo pago de los impuestos fiscales, asimismo, el registro de documentos públicos de transferencia de vehículos automotores debe presentarse ante la Unidad Operativa de Tránsito de la Policía Boliviana, misma que por mandato de la Ley actúa como registro de

Derechos Reales en materia de vehículos automotores, conforme establece el Reglamento al Código Nacional de Tránsito.

Art. 379 que señala: “Siendo los vehículos bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Tránsito hace las veces de Oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos”, y añade señalando: “si por actos distintos, un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas, es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la Alcaldía Municipal”.

En consecuencia YPFB se ve imposibilitado de formalizar o perfeccionar el derecho propietario de estos vehículos confiscados con el procedimiento de registro en Tránsito y la otorgación de RUAT en las alcaldías correspondientes, debido a la causa principal de que existen deudas tributarias, consistentes al impuesto anual a la propiedad de vehículos automotores, que corresponden a periodos o gestiones anteriores a su confiscación.

Por otro lado existe la Ley N° 913, que regula la forma de disposición de bienes confiscados pero específica y únicamente por delitos de tráfico de sustancias controladas, estas disposiciones normativas regulan entre varias situaciones, quien tiene la obligación de notificar y realizar la entrega de los bienes confiscados en cumplimiento de las Resoluciones Judiciales, en qué plazo se debe realizar la entrega de los bienes confiscados, también establece la extinción de las deudas tributarias de los bienes confiscados, además otorga derechos sobre estos bienes confiscados inclusive para su disposición definitiva.

Por todo lo señalado, se puede evidenciar claramente la existencia de lagunas legales en la Ley N° 100, que imposibilitan a YPFB, actuar en el marco de la legalidad para proceder con la disposición de los vehículos confiscados por delitos de *“Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”*.

La normativa vigente en el país manda que todas las personas e instituciones tienen el deber de cumplir con sus obligaciones, sin embargo, el cumplimiento de estas obligaciones puede verse imposibilitado en razón a vacíos o lagunas jurídicas, insalvables en razón a la imposibilidad de aplicar la integración del derecho a través de la analogía en materia tributaria, por el principio de legalidad que rige esta materia.

Lo que ocasiona, que YPFB operativamente no pueda disponer totalmente en el marco del Derecho propietario los vehículos confiscados y depositados en Planta Senkata, e inclusive pueda utilizarlos en tareas operativas propias del funcionamiento de la YPFB, en el marco de la Ley 1178, el cual establece la forma del manejo presupuestario, donde no se contempla erogar recursos económicos en bienes que no son de propiedad de la institución, presupuestos que son necesarios para ser destinado en gastos de mantenimiento e insumos, necesarios para el funcionamiento de los vehículos confiscados.

3. PROBLEMATIZACIÓN

3. 1. Formulación del problema principal.

¿Existe la necesidad de modificaciones y ampliaciones a la Ley N° 100, de 04 de abril de 2011?

3. 2. Formulación de los problemas secundarios.

¿Existe la falta de disposición normativa referente a los derechos y deberes del depositario del vehículo secuestrado?

¿Existe la falta de disposición normativa referente a la obligación de notificación al depositario del bien secuestrado, incautado o confiscado?

¿Existen Lagunas legales por las diferentes interpretaciones que puede darse a los términos “registró”, “entregarán”, “definitiva” y “administración”, empleados en la disposición adicional tercera de la Ley N° 100?

¿Existe la falta de disposición normativa referente a la situación de los pagos pendientes por deudas tributarias de los vehículos confiscados?

4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

4. 1. Delimitación temática

Temáticamente se delimita el presente trabajo dirigido, en materia administrativa, de derecho tributario y judicial, analizando lo concerniente al tema de vacíos jurídicos o laguna jurídicas, la inaplicabilidad de la integración del derecho a través del método de la analogía en materia tributaria, por razón del principio de legalidad que rige esta materia, los alcances de la confiscación de bienes en favor del Estado y otros temas relacionados.

4. 2. Delimitación temporal

Para la descripción del problema se considerara el tiempo de vigencia de la Ley N° 100 y sus efectos hasta la actualidad.

4. 3. Delimitación espacial

Particularmente corresponde a las instalaciones de YPFB Planta Senkata ubicado en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz.

5. OBJETIVOS

5. 1. Objetivo general

¿Determinar la necesidad de modificaciones y ampliaciones a la Ley N° 100, de 04 de abril de 2011?

5. 2. Objetivos específicos

- ¿Determinar la falta de disposición normativa referente a los derechos y deberes del depositario del vehículo secuestrado?
- ¿Determinar la falta de disposición normativa referente a la obligación de notificación al depositario del bien secuestrado, incautado o confiscado?
- ¿Determinar las Lagunas legales por las diferentes interpretaciones que puede darse a los términos “registró”, “entregarán”, “definitiva” y “administración”, empleados en la disposición adicional tercera de la Ley N° 100?

- ¿Determinar la falta de disposición normativa referente a la situación de los pagos pendientes por deudas tributarias de los vehículos confiscados?

6. JUSTIFICACIÓN

El problema identificado en la presente investigación se constituye en la causa principal que deriva en varias consecuencias negativas para el Estado Plurinacional de Bolivia y consecuentemente para la sociedad en general, por tanto la justificación puede describírsele desde diferentes enfoques:

- Normativamente las disposiciones de la Ley N° 100, son insuficientes para el cumplimiento de la finalidad de la Ley, del cual puede inferirse una de las finalidades que sería el de beneficiar a YPFB con los bienes confiscados, sin embargo la realidad es totalmente diferente, por tanto, se constituye una necesidad buscar la solución a la laguna legal.
- Económicamente de ninguna manera es beneficioso para YPFB contar con vehículos confiscados sobre los cuales no se pueden realizar actos de disposición con derecho propietario, al contrario representan bienes a los cuales es imposible en el marco de la legalidad, sacarles o lograr beneficios económicos.
- Una sociedad organizada no puede darse el lujo de perder oportunidades de beneficiarse con bienes confiscados, solamente por lagunas normativas.

Los motivos expuestos anteriormente justifican la necesidad de modificaciones y ampliaciones a la Ley 100 de 04 de abril de 2011, de prevención, control y lucha contra el contrabando e ilícitos en frontera.

En consecuencia la Justificación de la presente investigación está representada por la necesidad de llenar lagunas legales, referidas a determinación de la situación de tributos adeudados de los vehículos confiscados, determinación de quien tiene la obligación de notificar y entregar el bien confiscado, determinación de la calidad en la que se entregan estos bienes confiscados a YPFB.

El solo hecho de la deuda tributaria de vehículos confiscados por aplicación de la Ley N° 100, imposibilita formalizar el derecho propietario de estos vehículos confiscados, con el del registro en las oficinas de Transito y en la otorgación del RUAT en los Gobiernos Autónomos Municipales.

7. MÉTODOS

1.1. Los métodos generales que se emplearon en la presente investigación fueron:

El tipo de Monografía es una combinación entre investigación y análisis de experiencias, documental y de campo y se emplearon los siguientes métodos:

- Método Inductivo. Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de escasa información teórica, para llegar a conclusiones y premisas generales.

- Método Analítico. Es un proceso por el cual la mente descompone y separa las partes de un todo, con una doble finalidad. Para advertir la estructura del objeto discriminando sus elementos componentes, y para descubrir las relaciones que puedan existir, tanto entre los diversos elementos entre sí, como entre cada elemento particular y el conjunto estructural total.
- Método sintético. Que nos permite la conjunción o articulación de cada uno de los elementos analizados en el proceso de desagregación con el propósito de tener un planteamiento totalizador del problema.
- Método de la Observación. Es el procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales por medio de un esquema conceptual o teórico. Sirve para comprobar y proyectar las conjeturas y describir las conclusiones científicas. Se utilizará para verificar y sustentar la hipótesis en hechos jurídicos confirmados. Nos permitirá obtener conocimiento acerca del comportamiento del objeto de investigación tal y como este se da en la realidad, es una manera de acceder a la información directa e inmediata sobre el proceso, fenómeno u objeto que está siendo investigado.

1.2. Los métodos específicos que se emplearon en la presente investigación fueron:

- Método de interpretación Exegética, gramatical o literal de la norma jurídica.

- Método de interpretación Teleológica, de la norma jurídica.
- Métodos para la Integración del derecho a través de la analogía.

8. TÉCNICAS

Las técnicas que se utilizaran en la investigación fueron:

- La técnica legislativa para la elaboración del anteproyecto de Ley, como propuesta de solución al problema.
- Técnica Bibliográfica. Consiste en el registro de la información documental obtenida, como ser: Citas, resumen, comentario, etc. Sirve para recopilar información.

**DESARROLLO DE LA INVESTIGACION
CAPITULO I
SECCION DIAGNOSTICA DEL PROBLEMA**

**1. 1. EL CONTEXTO ECONÓMICO, JURÍDICO E
INSTITUCIONAL DEL PROBLEMA**

Contexto económico.-

En YPFB Planta Senkata existen vehículos depositados en sus instalaciones de los cuales se desconocen su situación jurídica, por falta de disposición normativa expresa.

Así también extraoficialmente en base a datos proporcionados por efectivos de la Policía Boliviana designados como investigadores de caso, la mayoría de estos vehículos estarían plenamente confiscados mediante Resoluciones Judiciales ejecutoriadas, por efecto de la aplicación de la Ley N° 100.

Sin embargo, ninguno de estos vehículos confiscados hasta la actualidad pudo ser registrado a nombre de YPFB, este hecho de ninguna manera es beneficioso para YPFB contar con vehículos confiscados sobre los cuales no se pueden realizar actos de disposición con derecho propietario, al contrario representan bienes a los cuales es imposible en el marco de la legalidad, sacarles o lograr beneficios económicos.

Contexto jurídico.-

Con la finalidad de una comprensión amplia del problema y las posibles soluciones, en esta parte se hará una descripción del contexto jurídico No aplicable al problema porque las disposiciones normativas

correspondientes de la Ley N° 913, no son aplicables a bienes confiscados por **delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”**, porque solamente son aplicables a **delitos de “tráfico de sustancias controladas”**, hecho que se determina en los juzgados correspondientes al tipificar el delito por el que se sancionara, por tanto la citada Ley N° 913, contiene disposiciones normativas que proveen la posible presencia de problemas y solucionando todos los posibles eventualidades que puedan presentarse con los bienes confiscados por delitos de tráfico de sustancias controladas, como se evidencia en las siguientes disposiciones normativas:

Ley N° 913.

Artículo 1. (Objeto). *La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas en el ámbito preventivo integral e investigativo; de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas; el régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado.*

Artículo 45. (Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados). *La Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI, es una entidad desconcentrada dependiente del Ministerio de Gobierno, encargada de administrar, controlar y monetizar bienes secuestrados, incautados y confiscados en procesos penales, vinculados a delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas; así como de la administración, control y monetización de bienes objeto de Pérdida de Dominio a favor del Estado, conforme a Reglamento.*

Artículo 47. (Administración y Recursos).

I. DIRCABI será responsable de la administración de bienes incautados y confiscados, a partir de su recepción notariada.

Artículo 48. (Obligación de Notificar). Toda autoridad judicial que determine la incautación o confiscación de bienes en delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, dispondrá de oficio en la misma resolución o sentencia, la notificación a DIRCABI, diligencia que deberá cumplirse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la disposición judicial, bajo responsabilidad. A este efecto, la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, establecerá un medio tecnológico para el cumplimiento de dicha actuación.

Artículo 51. (Plazo de Entrega de Bienes Incautados o Confiscados). I. Declarada la incautación o confiscación de los bienes en cualquier etapa procesal, la o el Fiscal asignado deberá entregar el bien en cinco (5) días hábiles. II. La o el Fiscal tendrá un plazo de cinco (5) días para presentar requerimiento dirigido a la Policía Boliviana, para que ésta en el plazo de diez (10) días hábiles entregue los bienes a DIRCABI, a efectos de su administración.

Artículo 52. (Saneamiento de Bienes Confiscados Sujetos a Registro). I. Al momento de declararse la confiscación de bienes muebles e inmuebles que no cuenten con registro de propiedad, la autoridad judicial ordenará a los registros públicos su inscripción a favor del Estado a nombre del CONALTID, para lo cual proporcionará la información suficiente, que permita la correcta identificación del bien. II. Los trámites inherentes a la inscripción o cancelación en los registros públicos, estarán exentos del pago de tributos, tasas y valores. III. En el caso de aeronaves, la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitirá la matrícula correspondiente a nombre del CONALTID. IV. Las deudas tributarias sobre bienes confiscados en favor del Estado, se declararán extinguidas. V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) deberá notificar a

DIRCABI el inicio de saneamiento en áreas donde identifique predios con medidas precautorias o de confiscación dentro de procesos penales por delitos de sustancias controladas.

***Artículo 58.** (Fuerza Legal De Los Documentos De Transferencia De Bienes Confiscados). En el caso de la disposición definitiva de bienes confiscados, el documento de transferencia emitido por el CONALTID, se constituye en título legal suficiente para su inscripción a favor de la entidad beneficiaria ante los registros públicos que correspondan. Los trámites de registro de propiedad en estos casos, estarán exentos de gravámenes y valores.*

Por lo que se puede interpretar que cuando se trata de la confiscación de bienes en aplicación de delitos de “tráfico de sustancias controladas”, se encuentra plenamente regulado todas las situaciones para el cumplimiento efectivo de la finalidad de la Ley y claramente se evidencia y puede interpretarse literalmente la intención del legislador, de no dejar ninguna situación sin regular para la disposición definitiva de los bienes confiscados pero exclusivamente para delitos de “Tráfico de sustancias controladas”.

Contexto Institucional.-

Las competencias o atribuciones de las diferentes instituciones se puede deducir que las instituciones **ANH, DIRCABI y el Ministerio Público**, tienen competencias o atribuciones específicas y concretas respecto de los vehículos que se encuentran depositados en **YPFB**, como se expone a continuación:

En los casos de delitos que involucren hidrocarburos los vehículos serán secuestrados y puestos en conocimiento del **Ministerio Público** para el

inicio de las acciones legales previstas y sancionadas por el Código Penal y la Superintendencia de Hidrocarburos, actualmente **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, deberá constituirse en parte denunciante dentro de los procesos penales, asimismo los vehículos serán depositados por seguridad en instalaciones de **YPFB**.

La Ley N° 100, indica que luego de la confiscación de los vehículos deberán ser registrados y entregados definitivamente a YPFB para su administración. Asimismo por efecto de la Ley correspondiente, el Órgano Judicial tiene la obligación, de notificar por las instancias correspondientes, en este caso a **DIRCABI**, con las Resoluciones de Confiscación de bienes en favor del Estado. En consecuencia **DIRCABI**, teóricamente habría sido notificado con Resoluciones Judiciales de Confiscación y se infiere que luego de realizar el registro debería realizar la entrega definitiva de los vehículos confiscados en favor de **YPFB**.

De las normas descritas también se deduce que **YPFB** solamente se constituye en depositario de vehículos secuestrados y beneficiario de la entrega definitiva de vehículos confiscados para su administración.

Del análisis e interpretación de las competencias o atribuciones de las diferentes instituciones se puede deducir que las instituciones Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**, Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - **DIRCABI** y el **Ministerio Público**, tienen competencias o atribuciones específicas y concretas, sin embargo, para el cumplimiento efectivo de la finalidad de la Ley N° 100, existen vacíos o lagunas jurídicas, porque no existe disposiciones legales que

confieran atribuciones para la finalidad que es la disposición definitiva de vehículos confiscados en favor de YPFB.

1. 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROBLEMA

El problema descrito y explicado en el presente Trabajo Dirigido, se lo puede enfocar desde el punto de vista de lagunas jurídicas.

Las lagunas legales encontradas en la Ley N° 100, se refieren concretamente a falta de disposiciones sobre temas como son:

- En que quedan las deudas tributarias de los vehículos confiscados.
- Que funcionario es el encargado de realizar la entrega del vehículo confiscado, porque cuando las autoridades competentes determinan la Confiscación del vehículo en el marco de la Ley N° 100, quienes son notificados con estas Resoluciones Judiciales son las Partes, DIRCABI y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico GISUQ y en ningún momento YPFB.
- Cuando la Ley indica que luego de la confiscación de los vehículos deberán ser registrados y entregados definitivamente a YPFB para su administración, la laguna legal se refiere a la interpretación del término administración lo que implicaría que no tiene la calidad de derecho propietario sino solo de administrador.

El objetivo que se persiguió en el presente Trabajo Dirigido es dar solución a los problemas planteados a través de la fundamentación y justificación de la

necesidad de implementar modificaciones y complementaciones a la Ley N° 100.

Para explicar el significado de laguna legal citamos el siguiente criterio o doctrina:

las lagunas de la ley son circunstancias fácticas que el legislador no previó, o normas inaplicables que padecen de las imperfecciones legislativas, pero ambas situaciones merecen garantía jurídica porque lesionan la plenitud y la coherencia del ordenamiento jurídico, lo cual deviene en una dificultad para los ciudadanos que acuden al Derecho en busca de una solución justa que ampare sus derechos, haciéndose imprescindible de esta manera la búsqueda de soluciones a través de la integración del mismo. **(Grisel, Galiano, Deyli Gonzalez, 2012, p455).**

La anterior doctrina señala que se debe buscar soluciones a las lagunas jurídicas a través de la integración del Derecho, sin embargo, se debe considerar el Principio de Legalidad del Derecho Tributario:

En latín este principio es expresado bajo la siguiente frase: “Nullum tributum sine lege”; que significa “no hay tributo sin ley”. Este principio se explica como un sistema de subordinación a un poder superior o extraordinario, que en el derecho moderno no puede ser la voluntad del gobernante, sino la voluntad de aquello que representa el gobernante, es decir de la misma sociedad representada. Recordemos que es esta representación lo que le da legitimidad al ejercicio del poder del Estado, y por lo

mismo a la potestad tributaria del Estado. Así el principio de Legalidad, o de Reserva de la Ley, delimita el campo y legitimidad del obrar del Estado para imponer tributos. No cualquier órgano puede imponer tributos, sino sólo aquellos que pueden o tienen la potestad para ello, y sólo la tienen si están autorizados por ley, que resulta decir, “están autorizados por la sociedad”, puesto que la ley es la voluntad y/o autorización de la sociedad. Eso es lo que cautela este principio. En un Estado moderno la ley no es la boca del soberano, sino la boca de la sociedad. Este principio es, pues, un medio de garantizar cierta estabilidad y respeto por los derechos de toda la sociedad, fundados en el pacto social, y esta se expresa a través de la ley.

Toda ley, entonces, tiene en la forma, en su forma de creación, un sistema de seguridad. Es decir, no se acaba en ser representación o boca de la sociedad –como dijimos-, sino en constituirse en un medio de seguridad, un principio de certeza y predictibilidad de todo fenómeno jurídico. Así que al lado de la delimitación de los órganos que tienen la facultad para crear, modificar o extinguir tributos, está el contenido interno que en sí lleva la ley. Y ¿cuál es ese contenido interno? Que todo esté conforme a cierta razonabilidad, a cierto método que suponga un determinado orden social, que responda a una concepción jurídica, a un ordenamiento jurídico determinado temporal y espacialmente. La legalidad es pues la representación del sentimiento cósmico, interno, de un tipo de visión social, de cierto paradigma social de vida. La legalidad responde, pues, a un orden político social e histórico. Lo jurídico en el principio de legalidad, es aquello que enlaza diversas dimensiones: política, sociedad, historia y

juridicidad. Pero las enlaza a través del derecho positivo. De algo que puede crear certeza, seguridad, y capacidad de verificación, prueba, revisión, etc. (Alex, Zambrano, sf, Principios del derecho tributario, <https://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-tributario1/>).

El Principio de legalidad en el Derecho Tributarios, explicado anteriormente es aplicable tanto en el hecho generador del tributo, como también en las exenciones de tributos.

1. 3. ESTRUCTURA FUNCIONALIDAD Y TENDENCIAS DE LAS CAUSAS DEL PROBLEMA

La imposibilidad de formalización de derecho propietario de los vehículos confiscados en favor de YPFB, por deudas tributarias, en la realidad se presenta porque es imposible cumplir con los procedimientos y requisitos para la formalización y registro del Derecho propietario de los vehículos confiscados.

Los vehículos confiscados tienen deudas tributarias y no existe normativa que exonere a YPFB del pago de esas deudas tributarias como beneficiario del bien confiscado.

– **Procedimientos y requisitos para la formalización y registro del Derecho propietario de vehículos confiscados.-**

En Bolivia las transferencias de vehículos automotores requieren de la formalidad, previo pago de los impuestos fiscales, para constituir el

derecho propietario, conforme establecen las siguientes disposiciones normativas:

El Código Civil, en su Art. 110 (Modos de adquirir la propiedad), señala que: “La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapación, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por Ley”.

Sin embargo, existe una salvedad dispuesta en el Código Civil, Art. 521 (Contrato con efectos reales) que señala: “En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento, salvo el requisito de forma en los casos exigibles”.

Cuyo requisito de forma exigible para las transferencias de vehículos automotores se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Decreto Ley N° 10135 elevado a rango de Ley mediante Ley N° 3988, Art. 137 (Transferencias) que señala: “La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro título traslativo de dominio, sólo podrá efectuarse mediante instrumento público, previo pago de los impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Tránsito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen”.

Cuya disposición concuerda con señalado en el Reglamento al Código Nacional de Tránsito, Art. 372 (Instrumento Público) que señala: “La transferencia de vehículos mediante compra-venta, donación, sucesión hereditaria, adjudicación judicial o cualquier otro título traslativo de

dominio, únicamente podrá efectuarse en las condiciones establecidas por el Artículo 137 del Código Nacional del Tránsito, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor”.

En síntesis, de acuerdo con la normativa señalada anteriormente, la propiedad de los vehículos automotores en Bolivia se adquiere por el consentimiento de las partes manifestado en un documento público, previo pago de los impuestos fiscales y la emisión de certificado por parte de la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos y la Resolución Administrativa emitida por la Unidad Operativa de Tránsito de la Policía Boliviana, acreditando que el vehículo automotor, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen.

Asimismo, el registro de documentos públicos de transferencia de vehículos automotores debe presentarse ante la Unidad Operativa de Tránsito de la Policía Boliviana, misma que por mandato de la Ley actúa como registro de Derechos Reales en materia de vehículos automotores, conforme establece el:

Reglamento al Código Nacional de Tránsito, Art. 379 que señala: “Siendo los vehículos bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Tránsito hace las veces de Oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos”, y añade señalando: “si por actos distintos, un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas, es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la Alcaldía Municipal”.

En los hechos existen Resoluciones Judiciales emitidas en aplicación de la Ley N° 100, donde se han dispuesto la Confiscación de vehículos por haber sido utilizadas como instrumentos en la comisión del delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, sin embargo, la Ley N° 100 no establece en qué situación se encuentran las deudas tributarias el vehículo.

– **Inexistencia de notificaciones y falta de entrega formal de vehículos confiscados.-**

Los Juzgados que dictaminan la confiscación de vehículos por el delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, establecido en el Artículo 226 bis., del Código Penal Boliviano, no realizan la notificación con la Resolución Judicial al depositario de los vehículos, por lo cual el depositario tiene desconocimiento de resoluciones judiciales de confiscación de vehículos por aplicación de la Ley N° 100, porque ninguna disposición legal dispone la obligación de notificar al depositario de los vehículos.

Adicionalmente ninguna disposición legal establece que funcionario y dependiente de que institución debe realizar la entrega formal de los vehículos confiscados por delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, establecido en el Artículo 226 bis., del Código Penal Boliviano.

Sin embargo, cuando las autoridades competentes determinan la Confiscación del vehículo el marco de la Ley N° 100, quienes son notificados con estas Resoluciones Judiciales son las Partes y DIRCABI.

Estos hechos presentes en la realidad son causados por las lagunas legales de la Ley N° 100.

– **Falta de órdenes de secuestro o incautación de vehículos depositados.-**

Los Decretos Supremos N° 29158 y N° 29753 establecen que los funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o las Fuerzas Armadas, o la Policía Boliviana tiene el deber de realizar el secuestro de vehículos que se encuentren cometiendo acciones de contrabando de hidrocarburos y seguidamente por seguridad deben realizar el depósito de los vehículos en instalaciones de YPFB, la norma también indica que luego de realizar el secuestro y deposito deben informar al Ministerio Publico.

Por interpretación de las disposiciones normativas anteriormente citadas para el secuestro de vehículos, se establece que estos secuestros se realizan por intervenciones directas y en comisión del delito en flagrancia, razón por la cual, posteriormente el Ministerio Publico es informado sobre los vehículos secuestrados, y es asignado un Fiscal de Materia y el Juzgado correspondiente, sin embargo, estas autoridades no emiten ordenes de secuestro tampoco la autoridad jurisdiccional emite ordenes de incautación porque la Ley N° 100 no establece dichas obligaciones, lo que se constituye en lagunas identificadas en la Ley N° 100.

– **Interpretación de la disposición normativa de registrar los vehículos confiscados por la aplicación de la Ley N° 100.**

La Ley N° 100 en su Disposición Adicional Tercera, párrafo II, señala lo siguiente:

II. Los medios y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados a favor del Estado y luego de su registro, se entregarán definitivamente a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, para su administración.

La disposición que ordena literalmente “*luego de su registro*” da a lugar a diferentes interpretaciones, lo que genera lagunas jurídicas, mismos que podrían referirse a Registro del derecho propietario en oficinas de Transito, tal como establece la siguiente disposición normativa:

Reglamento al Código Nacional de Tránsito, Art. 379 que señala: “Siendo los vehículos bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Tránsito hace las veces de Oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos”, y añade señalando: “si por actos distintos, un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas, es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la Alcaldía Municipal”.

O también podría interpretarse como el Registro que realiza DIRCABI de los bienes confiscados en cumplimiento de su obligación establecida en el Código de Procedimiento Penal Boliviano establecido en la siguiente disposición:

Artículo 257º.- (Dependencia y Atribuciones de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados). La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, dependiente del Ministerio de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones: 2. El registro e inventario de los Bienes Incautados, el que especificará su naturaleza y estado de conservación.

Sin embargo ambas interpretaciones sobre el enunciado de la Ley N° 100, que dice: *“luego de su registro”* no pueden ser aplicados a los bienes confiscados por aplicación de la Ley N° 100, justamente por las diferentes interpretaciones que puede realizarse a esta disposición, lo que se constituye en una laguna legal.

– Tendencias del problema.-

En consecuencia la tendencia del problema es que mientras las lagunas legales existentes en la Ley N° 100, no sean resueltas YPFB, continuara imposibilitado de formalizar o perfeccionar el derecho propietario de estos vehículos confiscados con el procedimiento de registro en Tránsito y la otorgación de RUAT en las alcaldías correspondientes, debido a la causa principal de que existen deudas tributarias, consistentes al impuesto anual a la propiedad de vehículos automotores, que corresponden a periodos anteriores a su confiscación.

CAPITULO II SECCION EVALUATIVA DEL PROBLEMA

2. 1. MARCO HISTORICO

En el presente punto se hace un análisis del problema desde el punto de vista histórico.

El gobierno central en el transcurso de la historia en Bolivia ha ido emitiendo disposiciones con la finalidad de frenar el contrabando de combustibles como son los Decretos Supremos N° 29788, 29158, 29753 sin embargo estas disposiciones no han logrado la finalidad perseguida que es la de frenar el contrabando de hidrocarburos mismo que en la actualidad según estimaciones del gobierno asciende a 388 millones de bolivianos, tal como se extrae de la siguiente página web.

El ministro de Hidrocarburos y Energía, Franklin Molina, calcula que al menos 388 millones de bolivianos en subvención para combustibles en el país se pierden por culpa del contrabando cada año. Por ello, junto al Ministerio de Defensa y otras instituciones, lanzaron un plan para evitar que esto continúe.

Son "388 millones (de bolivianos) en subvención que ahora están saliendo vía contrabando fuera del país. El monto puede ser mucho mayor si agregamos que algunas personas también desvían cisternas, y así miles y miles de litros de combustibles están saliendo de nuestras fronteras", dijo.

La autoridad acotó que Bolivia tiene la desventaja de que, al ser subvencionado, el precio de los combustibles como gasolina y diésel es más barato que en otros países. Por ello, los contrabandistas buscan la forma de llevarlo a la frontera y venderlo a precios más

*elevados. (Energia Bolivia,
[https://www.energiabolivia.com/index.php?option=com_content
&view=article&id=8441:cada-ano-el-pais-pierde-bs-388-mm-
por-contrabando-de-combustible-
subsidiado&catid=54&Itemid=172#:~:text=El%20ministro%20de
%20Hidrocarburos%20y,para%20evitar%20que%20esto%20conti
n%C3%BAe.\)](https://www.energiabolivia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=8441:cada-ano-el-pais-pierde-bs-388-mm-por-contrabando-de-combustible-subsidiado&catid=54&Itemid=172#:~:text=El%20ministro%20de%20Hidrocarburos%20y,para%20evitar%20que%20esto%20contin%C3%BAe.))*

Sin embargo al no haberse alcanzado el objetivo de frenar el contrabando de combustibles con los decretos supremos anteriormente citados, es que la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia en fecha 4 de abril de 2011 emiten la Ley N° 100, mismo que incorpora el tipo penal de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”, establecido en el Artículo 226 bis., del Código Penal Boliviano.

Asimismo, para este tipo de delito establece la confiscación de los instrumentos para la comisión del delito tal como establece en su Disposición Adicional Tercera, párrafo II, que señala lo siguiente::

II. Los medios y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados a favor del Estado y luego de su registro, se entregarán definitivamente a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, para su administración.

Es a partir del 4 de abril de 2011 que se empieza a realizar la confiscación de vehículos que luego fueron depositados en instalaciones de YPFB, hecho que en la actualidad representa un problema a causa de las lagunas legales de la Ley N° 100.

2. 2. MARCO CONCEPTUAL

Para el mejor entendimiento del problema se conceptualiza y se define:

Confiscación.- Definida como la pérdida definitiva de la propiedad en favor del Estado, de bienes relacionados con la comisión de un delito, por decisión de la autoridad Judicial.

Secuestro.- Deposito que se hace de una cosa litigiosa, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece en un proceso judicial y recaiga resolución sobre los mismos.

Incautación.- Orden Judicial de desposesión de bienes de propiedad privada, que fueron utilizados como instrumentos de un delito, a efectos de asegurar los resultados de un proceso judicial.

Recepción.- Acción de recibir físicamente un bien.

Deposito.- Acto por el cual se entrega un bien a un tercero hasta que la autoridad competente determine el destino final del bien.

Custodia.- Actos por los cuales se protege físicamente un bien, de acciones ilegales que puedan violentar la integridad del bien.

Disposición.- Actos con los cuales se determina, ordena o prepara algo.

2. 3. MARCO TEORICO

– Con respecto a la interpretación e integración del Derecho a través de la analogía en materia tributaria.-

A partir de la consideración de desarrollos doctrinarios que se citan a continuación se emitirán las conclusiones correspondientes:

La aplicación de las normas en general exige el desarrollo de dos actividades jurídicas de capital importancia. Una de ellas, la interpretación, está dirigida a descubrir el sentido de la norma, a cuyo servicio están los criterios hermenéuticos comunes. La otra, la integración, se presenta como una técnica jurídica que permite determinar la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto concreto, pero regulen otro semejante, cuando entre ellos, el regulado y el no regulado, se aprecie identidad de razón. Como es sabido, cuando se trata de normas tributarias, su aplicación al caso concreto viene influida, de una manera determinante, por el principio de legalidad en materia tributaria y por la configuración jurídica del deber de contribuir. En primer lugar, el principio de legalidad excluye la aplicación de un tributo que no esté expresamente previsto en una ley. En segundo lugar, la configuración del deber de contribuir en la Constitución exige que la contribución de todos al sostenimiento de las cargas públicas se produzca teniendo en cuenta los principios de capacidad económica, igualdad y generalidad. (Siota, Monica, 2010, p. 9).

Por otra parte, la voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía se da cuando hay una prohibición de usar este método para casos determinados o para ciertas materias recogidas dentro del ordenamiento jurídico. También puede ocurrir el siguiente caso; que aun

dándose los supuestos para que se pueda aplicar la analogía, esta no proceda, se encuentre vedada, debido a que las normas aplicables por este método solo se pueden aplicar en un determinado ámbito temporal en el que se encuentren vigentes o por ejemplo, el caso de las normas penales, en las que se excluye la analogía puesto que no se puede calificar como delito aquello que no encuentre expresamente regulado como tal. (Vicente, Francisco, 2017, p. 28).

En Materia Tributaria rige el Principio de Legalidad tanto para determinar el hecho generador del tributo como también para exonerar del tributo, es por esta razón que los métodos de Interpretación, Integración y analogía jurídica no pueden ser aplicados, para exonerar de los tributos adeudados de los vehículos confiscados por aplicación de la Ley N° 100, con otras disposiciones normativas que si establecen la exoneración de tributos señaladas en la Ley N° 913, porque esta disposición solamente es aplicable a delitos de Tráfico de Sustancias Controladas y no así al delito de “Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”.

Con respecto al instituto de confiscación de bienes de origen ilícito.-

En función de su conceptualización tradicional como pena accesoria, corresponde efectuar una precisión de orden conceptual, que refiere al decomiso o confiscación, como pérdida definitiva de la propiedad en favor del Estado, de bienes relacionados con la comisión de un delito, por decisión de la autoridad Judicial.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DECOMISO La importancia de determinar cuál es la naturaleza jurídica del instituto, radica en que la

que en definitiva se le atribuya, condicionará su alcance, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, como se verá. Tradicionalmente el decomiso ha sido considerado como una pena accesoria, y por ende asociada a una condena, que se orienta sustancialmente a la privación de los objetos materiales empleados para la realización del tipo objetivo –los instrumentos del delito– como a sus efectos, esto es los objetos que son obtenidos mediante la realización de la conducta típica. Estos últimos pueden abarcar tanto los objetos inmediatamente provenientes del delito como aquellos que provengan en forma mediata en tanto la legislación no establezca restricciones. (Pérez, Ricardo, 2011, p. 4, 5)

Esa definición es precisamente lo que distingue al decomiso de las medidas cautelares que pueden ser adoptadas sobre determinados bienes al inicio o durante la sustanciación del proceso penal, las cuales por definición no causan estado.

Las cuestiones relativas al decomiso de bienes de origen ilícito adquiere especial relevancia, cuando el accionar de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilícito de armas, contrabando, etc. que operan cada vez más en función de esquemas corporativos aprovechando las ventajas que ofrece una economía mundial globalizada genera cuantiosas ganancias, que además del beneficio directo que representan para sus integrantes, contribuyen a continuar financiando actividades ilícitas a gran escala.

Las consecuencias jurídicas patrimoniales jugaban un papel secundario en el Derecho Penal clásico, cuya preocupación central se ubicaba en la sanción del autor de la infracción penal en tanto que individuo, pero en

la actualidad aparece como necesario dentro del campo de la represión de la criminalidad.

Cuando los beneficios económicos que el delito puede reportar son de tal magnitud, puede decirse que la eventualidad de la prisión como resultado de la persecución penal, aparece como un riesgo calculado y asumido por el delincuente. Las ganancias a obtener pasan entonces a justificar el riesgo.

En ese marco, frente a delitos que tanto pueden afectar el orden socio económico y las bases institucionales mismas del Estado de Derecho, se impone la búsqueda de medios jurídicos que resulten eficaces para privar a sus responsables, de cualquier beneficio económico derivado de la comisión de esos delitos.

Ahora bien, en esa búsqueda debe tenerse presente en todo momento el sistema de garantías de los derechos y las libertades fundamentales, desde que la situación amerita una actuación firme de los poderes públicos, despojada de ingenuidad sí, pero sin ceder al facilismo que ofrece la tentación de priorizar eficacia por sobre legitimidad, siendo que esta última debe ser siempre el rasgo distintivo de los ordenamientos jurídicos democráticos.

La eficacia no puede estar reñida con las garantías constitucionales. El ius puniendi debe implantarse conjuntamente con los derechos fundamentales. Lo contrario lleva a la negación del Estado de Derecho.

Con respecto al instituto de derecho de propiedad sobre bienes confiscados y sus alcances.-

Las disposiciones normativas vigentes establecen que una forma de adquirir la propiedad de un vehículo es por Transferencia mediante **Adjudicación Judicial**, tal como se puede interpretar en las siguientes disposiciones:

Código Civil, Art. 521 (Contrato con efectos reales) que señala: “En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento, salvo el requisito de forma en los casos exigibles”.

Cuyo requisito de forma exigible para las transferencias de vehículos automotores se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Decreto Ley N° 10135 elevado a rango de Ley mediante Ley N° 3988, Art. 137 (Transferencias) que señala: “La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro título traslativo de dominio, sólo podrá efectuarse mediante instrumento público, previo pago de los impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Tránsito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen”.

*Igualmente el Reglamento al Código Nacional de Tránsito, Art. 372 (Instrumento Público) que señala: “La transferencia de vehículos mediante compra-venta, donación, sucesión hereditaria, **adjudicación judicial** o cualquier otro título traslativo de dominio, únicamente podrá efectuarse en las condiciones establecidas por el Artículo 137 del Código Nacional del*

Tránsito, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor”.

Habiéndose comprobado que la Transferencia mediante Adjudicación Judicial es una forma de adquirir la propiedad de un vehículo ahora corresponde analizar conceptualmente y doctrinariamente los alcances del concepto de propiedad para posteriormente demostrar que a los casos de los vehículos confiscados por aplicación de la Ley N° 100, no es posible ejercer el derecho de propiedad:

La Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 56 señala: "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo"

Es sabido que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas y una de las características más importantes que lo distingue es el carácter de perpetuo que tiene el mismo pues su existencia va a depender completamente de la vida de la persona que detenta el bien.

El autor Castán Tobeñas, en su obra "Derecho Civil Español" dice que la propiedad consiste en: "Un derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ello si está en poder de otro " y como "el paradigma del derecho subjetivo, el punto clave del mundo patrimonial (Castan Tobeñas, 2001, pág. 283).

Las características del derecho de propiedad podemos mencionar las siguientes:

- Es absoluto, debido a que el propietario del bien tiene la potestad de utilizarlo para la finalidad que el desee, hasta incluso destruirlo si lo desea.
- Es perpetuo, pues el derecho va a extinguirse desde el momento en que la cosa ya no exista.
- Es exclusivo, debido a que el propietario del bien puede decidir quién puede hacer uso del mismo y quién no.
- Recae sobre cosa cierta y determinada.

Asimismo para la protección del derecho de propiedad frente a terceros, es necesario realizar obligatoriamente el registro, el cual conlleva a la Publicidad, para efectos de tener la seguridad que el derecho propietario va a ser protegido.

En conclusión se puede señalar que a los vehículos confiscados por aplicación de la Ley N° 100, aun no puede ejercerse el Derecho de Propiedad, tal como se lo ha definido anteriormente y esto es causado por las lagunas legales de la Ley N° 100.

2. 4. MARCO JURIDICO

El contexto jurídico aplicable y no aplicable a los problemas identificados en el presente Trabajo Dirigido son:

Constitución Política del Estado.

Artículo 297, señala que: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley”.

Artículo 299, señala que: “I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas”.

Artículo 323, señala que: “III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”.

Ley N° 154 de 14 de julio de 2011.

Artículo 17, señala que: “(Aplicación del Código Tributario Boliviano). Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas”.

Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 19, señala que: “(Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo). I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración”.

Artículo 58, señala que: “(Condonación). La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen”.

Código Civil

Artículo 110, señala que: **(Modos de adquirir la propiedad)**, “La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por Ley”.

Artículo 521, señala que: **(Contrato con efectos reales)** “En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento, **salvo el requisito de forma en los casos exigibles**”.

Código Nacional de Tránsito Decreto Ley N° 10135 elevado a rango de Ley mediante Ley N° 3988.

Artículo 137, señala que: **(Transferencias)** “La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro título traslativo de dominio, sólo podrá efectuarse mediante instrumento público, previo pago de los impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Tránsito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen”.

Reglamento al Código Nacional de Tránsito.

Artículo 372, señala que: **(Instrumento Público)** “La transferencia de vehículos mediante compra-venta, donación, sucesión hereditaria adjudicación judicial o cualquier otro título traslativo de dominio, únicamente podrá efectuarse en las condiciones establecidas por el Artículo 137 del Código Nacional del Tránsito,

siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor”.

Artículo 379, señala que: “Siendo los vehículos bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Tránsito hace las veces de Oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos”, y añade señalando: “si por actos distintos, un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas, es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la Alcaldía Municipal”.

Ley N° 100 de 04 de abril de 2011

Disposición Adicional Tercera.

II. Los medios y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados a favor del Estado y luego de su registro, se entregarán definitivamente a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPF, para su administración.

Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008

Artículo 13° (Modificaciones) Se modifica el inciso b) del Parágrafo 1 del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, con el siguiente texto:

“b. Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán decomisados y puestos en conocimiento del Ministerio Público y depositados por Seguridad en instalaciones de YPF, para proseguir con las acciones penales correspondientes”.

Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007

Artículo 16° (Acción penal)

I. Sin perjuicio de las sanciones administrativas descritas precedentemente y constituyéndose el agio, el peligro de estrago y el transporte de sustancias

controladas delitos tipificados en los Artículos 226 y 208 del Código Penal y Artículo 55 de la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988, el Ministerio Público, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley, iniciará las acciones penales correspondientes, conforme a lo siguiente:

Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados, serán secuestrados y puestos en conocimiento del Ministerio Público, y serán depositados por seguridad en instalaciones de YPFB.

Las personas así como los medios y unidades de transporte que no cuenten con la respectiva autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, que sean sorprendidos realizando el transporte o comercialización de diésel oíl y gasolinas, serán remitidos al Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes.

En consideración de que el diésel oíl y las gasolinas constituyen productos inflamables, por seguridad serán depositados en instalaciones de YPFB al igual que los medios de transporte.

LEY N° 913, de 16 de marzo de 2017.

LEY DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

TÍTULO I

DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas en el ámbito preventivo integral e investigativo; de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas; el régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CONFISCADOS

SECCIÓN I

ADMINISTRACIÓN DE BIENES RELACIONADOS A DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 45. (Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados). La Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI, es una entidad desconcentrada dependiente del Ministerio de Gobierno, encargada de administrar, controlar y monetizar bienes secuestrados, incautados y confiscados en procesos penales, vinculados a delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas; así como de la administración, control y monetización de bienes objeto de Pérdida de Dominio a favor del Estado, conforme a Reglamento.

Artículo 47. (Administración y Recursos).

I. DIRCABI será responsable de la administración de bienes incautados y confiscados, a partir de su recepción notariada.

SECCIÓN II

REGLAS GENERALES

Artículo 48. (Obligación de Notificar). Toda autoridad judicial que determine la incautación o confiscación de bienes en delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, dispondrá de oficio en la misma resolución o sentencia, la notificación a DIRCABI, diligencia que deberá cumplirse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la disposición judicial, bajo responsabilidad. A este efecto, la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, establecerá un medio tecnológico para el cumplimiento de dicha actuación.

Artículo 51. (Plazo de Entrega de Bienes Incautados o Confiscados). I. Declarada la incautación o confiscación de los bienes en cualquier etapa procesal, la o el Fiscal asignado deberá entregar el bien en cinco (5) días hábiles. II. La o el Fiscal tendrá un plazo de cinco (5) días para presentar requerimiento dirigido a la Policía Boliviana,

para que ésta en el plazo de diez (10) días hábiles entregue los bienes a DIRCABI, a efectos de su administración.

Artículo 52. (Saneamiento de Bienes Confiscados Sujetos a Registro). I. Al momento de declararse la confiscación de bienes muebles e inmuebles que no cuenten con registro de propiedad, la autoridad judicial ordenará a los registros públicos su inscripción a favor del Estado a nombre del CONALTID, para lo cual proporcionará la información suficiente, que permita la correcta identificación del bien. II. Los trámites inherentes a la inscripción o cancelación en los registros públicos, estarán exentos del pago de tributos, tasas y valores. III. En el caso de aeronaves, la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitirá la matrícula correspondiente a nombre del CONALTID. IV. Las deudas tributarias sobre bienes confiscados en favor del Estado, se declararán extinguidas. V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) deberá notificar a DIRCABI el inicio de saneamiento en áreas donde identifique predios con medidas precautorias o de confiscación dentro de procesos penales por delitos de sustancias controladas.

Artículo 58. (Fuerza Legal De Los Documentos De Transferencia De Bienes Confiscados). En el caso de la disposición definitiva de bienes confiscados, el documento de transferencia emitido por el CONALTID, se constituye en título legal suficiente para su inscripción a favor de la entidad beneficiaria ante los registros públicos que correspondan. Los trámites de registro de propiedad en estos casos, estarán exentos de gravámenes y valores.

TÍTULO II

DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO DE BIENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. (Pérdida De Dominio). Es un instituto jurídico de carácter real y contenido patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin

compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.

CAPITULO III SECCIÓN CONCLUSIVA

3.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo dirigido se han realizado el diagnóstico del problema, describiendo su contexto económico, jurídico e institucional, analizando la naturaleza jurídica de los temas centrales del problema. Igualmente se realizó el análisis de la estructura, funcionalidad y tendencias de las causas del problema.

Seguidamente se realizó una evaluación del problema desde diferentes enfoques, el histórico, conceptual, teórico y jurídico, por tanto, a través de la aplicación de los métodos analítico, deductivo, inductivo, de síntesis se lograron los siguientes resultados que se describen a continuación en forma de afirmaciones corroboradas:

- **Falta de disposición normativa referente a los derechos y deberes del depositario del vehículo secuestrado.-**

Las disposiciones normativas emitidos en Decretos Supremos N° 29158 y 29153 explícitamente establecen que YPFB tiene la obligación de constituirse, en depositario de los vehículos secuestrados por los funcionarios con las atribuciones correspondientes, para el inicio de las acciones legales correspondientes, estas disposiciones normativas hacen presumir que posteriormente se deberá ser el procedimiento establecido en la Ley correspondiente, el hecho de hacer presumir ya se constituye en una laguna normativa.

- **Falta de disposición normativa referente a la obligación de notificación al depositario del bien secuestrado, incautado o confiscado.-**

Posterior al depósito de los vehículos en Planta Senkata, los Fiscales de Materia asignados, no tienen la obligación de hacer conocer al depositario de los vehículos, sobre el avance de la investigación, ni tampoco el órgano jurisdiccional tiene la obligación de hacer conocer y notificar al depositario sobre las disposiciones que se han determinado a través de resoluciones judiciales sobre los vehículos custodiados por el depositario, esto debido a que no existe disposición legal que determine la obligación de notificar al depositario del vehículo en los procesos judiciales por el delito de *“Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oil, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”*, esta falta de determinación de la Ley N° 100, se constituye en una laguna legal.

- **Laguna legal por las diferentes interpretaciones que puede darse a los términos “registro”, “entregaran”, “definitiva” y “administración”, empleados en la disposición adicional tercera de la Ley N° 100.-**

Los términos empleados **“registro”, “entregaran”, “definitiva” y “administración”**, en la disposición adicional tercera, párrafo II, de la Ley N° 100, pueden llevar a diferentes interpretaciones, porque lamentablemente esta disposición normativa no indica **“quien”** ni **“donde y cuando”**, debe realizar tales acciones y el termino administración hace presumir que no tendría el alcance de derecho propietario, todos estos términos constituyen lagunas legales.

- **Falta de disposición normativa referente a la situación de los pagos pendientes por deudas tributarias de los vehículos confiscados.**

Hay un vacío en la Ley N° 100, respecto a la situación en la que quedan las deudas tributarias o quien es el obligado a asumir esas deudas tributarias, esto debido a que los vehículos confiscados por aplicación de la Ley N° 100, acarrear deudas tributarias, este vacío legal es la causa de que ningún vehículo confiscado

por el delito de *“Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolinas y Gas Licuado De Petróleo”*, haya sido registrado, ni se haya regularizado el derecho propietario.

3. 2. CONCLUSIÓN

Se emite la siguiente conclusión:

- Se ha comprobado que existe la necesidad de modificaciones y ampliaciones a la ley 100 de 04 de abril de 2011.

La conclusión de realizar modificaciones y ampliaciones a la Ley N° 100, derivan de la necesidad de regular las siguientes situaciones:

- Es necesario determinar los derechos y deberes del depositario del vehículo secuestrado.
- Es necesario determinar cómo obligación la notificación al depositario del bien secuestrado, incautado o confiscado, con cualquier avance dentro del proceso y mucho más con las Resoluciones Judiciales que determinen la confiscación de un vehículo.
- Es necesario emplear definiciones más explícitas, determinando quien o quienes tienen la obligación de realizar el mandato de la Disposición Adicional tercera de la Ley N° 100.
- Es necesario determinar mediante disposición legal referente a la situación de los pagos pendientes por deudas tributarias de los vehículos confiscados.

3. 3. RECOMENDACIÓN

En base a las conclusiones del presente trabajo dirigido, que en síntesis determina la necesidad de modificaciones y ampliaciones a la ley 100 de 04 de abril de 2011, por tanto se recomienda, que pueda considerarse el anteproyecto de Ley, elaborado y presentado en el Capítulo IV, del presente Trabajo Dirigido.

CAPITULO IV PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO

4.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

Como propuesta para la solución conforme a recomendación del presente Trabajo Dirigido, se adjunta al presente Informe un Anteproyecto de Ley, elaborado en el marco de la **Constitución Política del Estado Plurinacional**, Artículo 162. Que señala en el: párrafo I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

ANTEPROYECTO DE LEY

“LEY DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIONES A LA LEY N° 100 (04-04-2011)”

En el marco de la normativa suprema emanada en su artículo 162, Párrafo I., siendo facultad de iniciativa legislativa, las ciudadanas y los ciudadanos, se emite el presente anteproyecto de Ley conforme al siguiente tenor:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS:

- Posterior al depósito de los vehículos en Planta Senkata, el Ministerio Público a través de los Fiscales de Materia a cuya instancia se realizan las acusaciones en los juzgados, no hacen conocer a YPFB sobre el avance de los procesos judiciales o las resoluciones judiciales que se dictan sobre los vehículos secuestrados, en razón a que No existe disposición normativa expresa que establezca el deber para YPFB de constituirse en parte procesal dentro los procesos judiciales que deben instaurarse para cada caso de vehículo secuestrado y depositado en Planta Senkata. En consecuencia la Ley debe

establecer explícitamente, facultades y deberes del Fiscal asignado en el procedimiento de entrega de los vehículos confiscados por efecto de la Ley N° 100 de en favor de YPFB y sea con documento público “Acta Notariada”, una vez emitidas las Resoluciones Judiciales o Sentencias.

- La Ley N° 100 establece que los vehículos confiscados deben ser entregados a YPFB de forma definitiva, sin embargo no señala en que situación quedan las deudas tributarias. Al contrario de lo que si establece la Ley N° 913 para los vehículos confiscados en aplicación de esa Ley, Este vacío o laguna en la Ley N° 100, se constituye en el impedimento para que YPFB pueda formalizar y realizar el trámite de derecho propietario de los vehículos confiscados. En consecuencia a través de una Ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional las deudas tributarias sobre vehículos confiscados por efecto de la Ley N° 100, sean declaradas extinguidas, en razón a que YPFB quien es el beneficiario no puede asumir esas deudas, porque no existe ninguna disposición legal que establezca esa obligación, asimismo muchas deudas tributarias de los vehículos confiscados no justifican el valor comercial del vehículo y en el caso de que se justificara pagar la deuda, sería necesario respaldar dicho pago con un peritaje de avalúo del vehículo, situación que tampoco se encuentra regulado, en consecuencia el hecho de que YPFB asuma las deudas tributarias de los vehículos confiscados, representaría una carga y no un beneficio, por lo tanto, es un deber conforme al código tributario que a través de una Ley de forma expresa se declare la extinción de las deudas tributarias de los vehículos confiscados por aplicación de la Ley N 100.

- Para efectos de la administración y disposición de vehículos confiscados y entregados en favor de YPFB, en el marco de la Ley N° 1178 es una obligación que se encuentren formalizados y registrados, el derecho propietario de los vehículos confiscados a nombre de YPFB.

- En razón a que no todos los vehículos confiscados y entregados YPFB, son de características de clase y tipo, adecuadas, ni tampoco todos se encuentran en buenas condiciones de uso, para las actividades propias de YPFB, por tanto, se hace necesario que los vehículos que no podrán ser utilizados puedan ser transferidos y entregados a otras instituciones del Estado y también entregados a DIRCABI para su disposición definitiva.

II. MARCO JURIDICO

– **Constitución Política del Estado.**

Artículo 297, señala que: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley”.

Artículo 299, señala que: “I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas”.

Artículo 323, señala que: “III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”.

Artículo 162, señala que: “I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos”.

– **Ley N° 154 de 14 de julio de 2011.**

Artículo 17, señala que: “(Aplicación del Código Tributario Boliviano). Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas”.

– **Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.**

Artículo 19, señala que: “(Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo). I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración”.

Artículo 58, señala que: “(Condonación). La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen”.

– **Ley N° 100 de 04 de abril de 2011.**

Disposición Adicional Tercera, señala que:

“II. Los medios y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados a favor del Estado y luego de su registro, se entregarán definitivamente a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, para su administración”.

– **Código Civil**

Artículo 110, señala que: **(Modos de adquirir la propiedad)**, “La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por Ley”.

Artículo 521, señala que: **(Contrato con efectos reales)** “En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento, **salvo el requisito de forma en los casos exigibles**”.

– **Código Nacional de Tránsito Decreto Ley N° 10135 elevado a rango de Ley mediante Ley N° 3988.**

Artículo 137, señala que: **(Transferencias)** “La transferencia de un vehículo por compra-venta o cualquier otro título traslativo de dominio, sólo podrá efectuarse mediante instrumento público, previo pago de los impuestos fiscales y en vista del certificado expedido por la Policía de Tránsito, acreditando que el vehículo, objeto del contrato, no está afectado por ningún gravamen”.

– **Reglamento al Código Nacional de Tránsito.**

Artículo 372, señala que: **(Instrumento Público)** “La transferencia de vehículos mediante compra-venta, donación, sucesión hereditaria adjudicación judicial o cualquier otro título traslativo de dominio, únicamente podrá efectuarse en las

condiciones establecidas por el Artículo 137 del Código Nacional del Tránsito, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor”.

Artículo 379, señala que: “Siendo los vehículos bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Tránsito hace las veces de Oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos”, y añade señalando: “si por actos distintos, un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas, es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la Alcaldía Municipal”.

– **LEY N° 913, de 16 de marzo de 2017.**

LEY DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

TÍTULO I

DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas en el ámbito preventivo integral e investigativo; de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas; el régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CONFISCADOS

SECCIÓN I

ADMINISTRACIÓN DE BIENES RELACIONADOS A DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 45. (Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados). La Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI, es una entidad desconcentrada dependiente del Ministerio de Gobierno, encargada de administrar, controlar y monetizar bienes secuestrados, incautados y confiscados en procesos penales, vinculados a delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas; así como de la administración, control y monetización de bienes objeto de Pérdida de Dominio a favor del Estado, conforme al Reglamento.

Artículo 47. (Administración y Recursos).

I. DIRCABI será responsable de la administración de bienes incautados y confiscados, a partir de su recepción notariada.

SECCIÓN II

REGLAS GENERALES

Artículo 48. (Obligación de Notificar). Toda autoridad judicial que determine la incautación o confiscación de bienes en delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, dispondrá de oficio en la misma resolución o sentencia, la notificación a DIRCABI, diligencia que deberá cumplirse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la disposición judicial, bajo responsabilidad. A este efecto, la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, establecerá un medio tecnológico para el cumplimiento de dicha actuación.

Artículo 51. (Plazo de Entrega de Bienes Incautados o Confiscados). I. Declarada la incautación o confiscación de los bienes en cualquier etapa procesal, la o el Fiscal asignado deberá entregar el bien en cinco (5) días hábiles. II. La o el Fiscal tendrá un plazo de cinco (5) días para presentar requerimiento dirigido a la Policía Boliviana, para que ésta en el plazo de diez (10) días hábiles entregue los bienes a DIRCABI, a efectos de su administración.

Artículo 52. (Saneamiento de Bienes Confiscados Sujetos a Registro). I. Al momento de declararse la confiscación de bienes muebles e inmuebles que no cuenten con registro de propiedad, la autoridad judicial ordenará a los registros

públicos su inscripción a favor del Estado a nombre del CONALTID, para lo cual proporcionará la información suficiente, que permita la correcta identificación del bien. II. Los trámites inherentes a la inscripción o cancelación en los registros públicos, estarán exentos del pago de tributos, tasas y valores. III. En el caso de aeronaves, la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitirá la matrícula correspondiente a nombre del CONALTID. IV. Las deudas tributarias sobre bienes confiscados en favor del Estado, se declararán extinguidas. V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) deberá notificar a DIRCABI el inicio de saneamiento en áreas donde identifique predios con medidas precautorias o de confiscación dentro de procesos penales por delitos de sustancias controladas.

Artículo 58. (Fuerza Legal De Los Documentos De Transferencia De Bienes Confiscados). En el caso de la disposición definitiva de bienes confiscados, el documento de transferencia emitido por el CONALTID, se constituye en título legal suficiente para su inscripción a favor de la entidad beneficiaria ante los registros públicos que correspondan. Los trámites de registro de propiedad en estos casos, estarán exentos de gravámenes y valores.

TÍTULO II

DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO DE BIENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. (Pérdida De Dominio). Es un instituto jurídico de carácter real y contenido patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.

III. OBJETIVO

El objetivo de la presente iniciativa legislativa es solucionar las lagunas legales en el proceso de formalización del derecho propietario de los vehículos confiscados en aplicación de la Ley N° 100 (2011).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACION Y COMPLEMENTACIONES A LA LEY N° 100 DE 04
DE 04 DE 2011**

ARTICULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, e incorporar, atribuciones y deberes para las instituciones del Estado encargadas, con el secuestro, incautación, confiscación, administración y disposición de automotores utilizados como instrumentos en la comisión de delitos que involucren hidrocarburos.

ARTICULO 2. (MODIFICACION). Se modifica la Disposición Adicional Tercera, párrafo II. De la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, con el siguiente texto.

“**II.** Los instrumentos y automotores utilizados en la comisión de los delitos, que involucren hidrocarburos, serán confiscados y entregados a favor de YPFB, en el caso de los automotores serán registrados a nombre de YPFB; para esto la autoridad jurisdiccional dispondrá en su resolución que las instituciones encargadas del registro lo hagan con copia legalizada de dicha resolución; el automotor confiscado quedara bajo responsabilidad de YPFB, a quien se le deberá entregar mediante acta notariada”.

ARTICULO 3. (PLAZO Y DEBER DE ENTREGA DE AUTOMOTORES CONFISCADOS).

I. Declarada la confiscación del automotor, la o el Fiscal asignado deberá entregar el automotor a YPFB.

II. La o el Fiscal tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar requerimiento dirigido a la Policía Boliviana, para que esta en el plazo de diez (10) días hábiles entregue el automotor a YPFB mediante acta notariada, a efectos de su administración o disposición.

ARTICULO 4. (SANEAMIENTO DE BIENES CONFISCADOS).

I. Al momento de declararse la confiscación del automotor que no cuente con registro de propiedad, la autoridad judicial ordenara a los registros públicos su inscripción a favor de del Estado a nombre de YPFB, para lo cual proporcionara la información suficiente, que permita la correcta identificación del bien.

II. Los tramites inherentes a la inscripción o cancelación en los registros públicos, estarán exentos del pago de tributos, tasas y valores.

III. Las deudas tributarias sobre automotores confiscados en aplicación de la presente Ley, se declaran extinguidas.

ARTICULO 5. (TRANSFERENCIA DE VEHICULOS CONFISCADOS). I. YPFB podrá transferir a título gratuito a otras entidades públicas para su disposición definitiva, los automotores confiscados que le fueron entregados y que considere que no le serán útiles para sus actividades operativas, para cuyo efecto el documento de transferencia se constituye en título legal suficiente para su registro e inscripción en favor de la entidad beneficiaria.

II. Los automotores confiscados que se encuentren en calidad de chatarra bajo la administración de YPFB serán transferidos a DIRCABI institución que deberá disponerlos mediante subasta pública conforme a sus procedimientos.

ARTICULO 6. (ANOTACION PREVENTIVA).

I. La o el Fiscal a cargo de la investigación en el proceso penal por delito de, almacenaje, comercialización y compra ilegal de diésel oíl, gasolinas y gas licuado de petróleo, cuando se realice el secuestro de un automotor, deberá proporcionar a la autoridad judicial la información suficiente para el registro de la anotación preventiva, bajo responsabilidad.

II. La anotación preventiva del automotor deberá ser ejecutada por el Representante del Ministerio Publico bajo responsabilidad.

ARTICULO 7. (OBLIGACION DE NOTIFICAR). Toda autoridad judicial que determine la incautación o confiscación de un automotor en delito de, almacenaje, comercialización y compra ilegal de diésel oíl, gasolinas y gas licuado de petróleo,

dispondrá de oficio en la misma resolución o sentencia, la notificación a YPFB, bajo responsabilidad.

ARTICULO 8. (ADMINISTRACION).

I. YPFB será responsable de la administración de los automotores confiscados, a partir de su recepción notariada.

II. Ejecutará las medidas de resguardo, cuidado y conservación de los automotores para su preservación, salvo el deterioro normal por el transcurso del tiempo o debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito; hasta su transferencia o disposición.

BIBLIOGRAFÍA

- Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2011). Ley N° 100. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2011). Ley N° 154. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2003). Ley N° 2492. Código Tributario Boliviano. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2017). Ley N° 913 Ley de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Decreto Supremo N° 29158. (13 de junio de 2007). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Decreto Supremo N° 29753. (22 de octubre de 2008). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Alex, Zambrano, sf, Principios del derecho tributario, <https://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-tributario1/>
- Castan Tobeñas, j. (2001). Derecho civil Español. Madrid-España.
- Código de Procedimiento Penal, Ley 1970. (1999). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Pérez, Ricardo. (2011). Determinación de la Naturaleza Jurídica del Decomiso. Ministerio de Economía y Finanzas URUGUAY.
- Vicente, Francisco. (2017). Las Lagunas del Derecho. Universidad D Salamanca.
- Siota, Mónica. (2010). Analogía e Interpretación en el Derecho Tributario, Marcial Pons Buenos Aires.
- Alcaide, J. Diego, J. y Artacho, M. (2001a). Diseño de producto. El Proceso de Diseño. Valencia, Ediciones UPV.